



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200066300
Verbal R. C. E. AML

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1745

Rad. 760014003028202200663000

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **JHON ALEXANDER QUINTERO MACIAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS PEREZ GARCIA, HERNAN ALEXIS MARTINEZ B, EMPRESA DE TRANSPORTADORES DECEPAZ S.A. y LA EQUIDAD EMPRESA SEGUROS GENERALES**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Puede apreciarse que en el acápite de “notificaciones” no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica en la cual recibe notificación el demandado Hernán Alexis Martínez B, tal como lo determina el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

(II). Con la demanda la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación del demandado la Equidad Empresa Seguros Generales.

(III). De acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda ..., por tanto sírvase indicar con precisión en la demanda la respectiva cuantía de este asunto.

(IV). No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 206 de nuestro ordenamiento jurídico ley 1564 de 2012.

(V)- El Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada La Equidad Empresa Seguros Generales, allegado con



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202200066300
Verbal R. C. E. AML

los anexo la demanda se observa que datan del año 2021, por tanto sírvase allegar un certificado no menos de tres meses a la fecha de la demanda.

(VI)- Con los anexos de la demanda no se allego el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTADORES DECEPAZ S.A., no menor de tres meses a la fecha de la demanda.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1-DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al Dr. **JOSE JULIAN RIVERA MENESES**, con cedula No. 94.480.381, portador de la T.P. # 200.057 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE FEBRERO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria